

Al Despacho del señor Juez, solicitud terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 10 de 2023.

  
JENNIFER VINYANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **PARCELACIÓN ALTOS DE HYCATA**

Demandado: **GLORIA CECILIA RAMÍREZ SALGADO**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

**AUTO TERMINA PROCESO**

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso instaurado por **PARCELACIÓN ALTOS DE HYCATA** en contra de **GLORIA CECILIA RAMÍREZ SALGADO**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

**TERCERO:** Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia.

**CUARTO:** No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, acreedor prendario informa existencia proceso en el Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá / Respuesta Transunión. Sírvese proveer. Bogotá, noviembre 15 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- RELEVAR** del cargo a **HERBERTH GIOVANNI ALVAREZ CRUZ**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS**, como **LIQUIDADOR CLASE C** del deudor **CARLOS ALVAREZ SCHOONEWOLFF**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

**2.-** Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

**3.-** De otro lado, el memorialista estese a lo resuelto en auto de calenda veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que obra a pdf 01.262 del expediente digital, donde se ordena oficiar el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que de cumplimiento a lo normado en el numeral 4 del artículo 564 del CGP, juzgado que avocó conocimiento del proceso bajo el radicado No. 11001400300620150127300, instaurado por **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **CARLOS GUILLERMO ALVAREZ SCHOONEWOLFF**.

**4.-** Agregar a los autos la respuesta de **TRANSUNION**, donde informa que, procedido a realizar la inclusión de la información en la historia de crédito de la titular, con la marcación general con la leyenda: “Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial”, que permanecerá en el reporte de información del señor **CARLOS GUILLERMO ALVAREZ SCHOONEWOLFF**, conforme lo prevé el Artículo 573 del Código General del Proceso, y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con memorial que informa que registro no ha dado cumplimiento a la inscripción de la sentencia y manifiesta nota devolutiva. Sirvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 8 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Se pone en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ que levanta la medida cautelar y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL. Incorpórense al expediente para que obren en él.
- 2.- Se requiere a secretaría para que proceda a ubicar en el expediente 2021-00890 la notificación personal que por error se incorporó a este expediente, obrante a PDF 01.87.
- 3.- Se requiere a secretaría para que proceda a anexar a este expediente el memorial de la parte demandante en el que manifiesta la falta de inscripción de la sentencia, toda vez que no se encuentra en el plenario, con la constancia secretarial respectiva.
- 4.- Ajustado el expediente ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 195 del 17 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con respuesta de la ORIP frente a corrección solicitada. Sirvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 8 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Se pone en conocimiento de la actora la respuesta allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ vista a PDF 01.83. Incorpórense al expediente para que obre en él, observando que la corrección ordenada por este estrado judicial se efectuó y reposa en anotación número 6 del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40336682

2.- Se requiere a secretaría para que proceda a incorporar el contenido de la valla conforme lo ordenado en numeral 1.- de providencia del 27 de octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 195 del 17 de noviembre de 2023.**



Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 15 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

**SEGUNDO:** Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

**TERCERO:** previo a resolver respecto del poder visto a (pdf 56) del expediente, se Requiere al demandante para que aporte el documento debidamente apostillado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, con manifestación del *curador ad litem* informando que la imposibilidad que le asiste para comparecer a la diligencia y audiencia programadas. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., noviembre 8 de 2023.

  
JENNIFER VILLANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y a la luz de las manifestaciones realizadas por el *curador ad litem* y por ser procedente, se **REPROGRAMA POR UNA SOLA VEZ** como fecha para llevar a cabo inspección judicial y audiencia concentrada (Artículos 372, 373 y 375 del CGP) el día **veintiocho (28) de febrero de 2024 a las 9:30 am**, de forma presencial.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 195 del 17 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con memorial con poder. Sírvasse proveer. Bogotá DC, noviembre 14 de 2023.

  
JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Conforme constancia secretarial que antecede y de cara a la escritura pública número 3.804 del 4 de octubre de 1994, previo a reconocer personería para actuar, se **REQUIERE** al abogado MARCO GUARÍN LOAIZA para que manifieste a este Despacho el correo electrónico que tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a allegar al expediente el correspondiente folio de matrícula número 50S-203224 que dé cuenta de que la inscripción de la demanda quedó debidamente registrada. De igual forma, allegue en el término de treinta (30) días a este proceso el Registro Civil de Defunción del señor JOSÉ DARÍO YEPES ARANGO, de cara a las manifestaciones realizadas por la señora RITA GONZÁLEZ ROJAS y a la luz del artículo 132 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 195 del 17 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con excusa de inasistencia a la audiencia. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., noviembre 15 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme constancia secretarial que antecede se REQUIERE a secretaría para que proceda a realizar una revisión de los memoriales allegados a este expediente, toda vez que no se observa justificación alguna de inasistencia a audiencia. Obsérvese que en acta obrante a PDF 80, todas las partes asistieron y el memorial obrante a PDF 85 solicita remisión de oficios.

Elabórese el respectivo informe secretarial.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 195 del 17 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, trabajo de inventarios y avalúos, Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 15 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

**RESUELVE:**

Agréguese a los autos el inventario y avalúo presentado por el apoderado judicial de **YADIRA VARGAS MORALES, LUZ AHIDA VARGAS MORALES, VERONICA VARGAS MORALES, ALBERTO VARGAS MORALES**, en calidad de herederos del causante **LUIS ALBERTO VARGAS DE AGUAS** quien falleció en la ciudad de Bogotá el día 19 de enero de 2020, que obra a pdf 01.58 del expediente digital, en conocimiento de las partes para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con acta de notificación personal al *curador ad-litem*; contestación de la demanda y excepciones de mérito allegadas por el *curador* en tiempo; escrito de excepción previa allegado por el *curador* en tiempo; vencido traslado art.101 por secretaria; memorial descorre traslado excepciones en tiempo; vencido traslado art.370; memorial descorre traslado de excepciones de mérito y contestación en tiempo. Sirvase proveer. Bogotá DC, noviembre 8 de 2023.

  
JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme constancia secretarial que antecede, previo a resolver la excepción previa propuesta en tiempo por el *curador ad litem*, descorrida en tiempo, el Despacho ordena oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a fin de que allegue a este expediente en el término de cinco (5) días, certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía número 2.931.156 correspondiente al ciudadano JUAN FRANCISCO VARGAS SÁNCHEZ y en caso de estar cancelada por muerte, allegar el respectivo Registro Civil de Defunción.

Secretaria proceda a oficiar como corresponde, finiquitado el término otorgado ingresar al Despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 195 del 17 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con poder y término vencido en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., noviembre 15 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se RECONOCE como apoderada de la COMERCIALIZADORA DE BIENES Y SERVICIOS JCA SAS a la abogada KAREN ELIZABETH GARCÍA ROJAS, conforme las facultades conferidas en el escrito poder allegado en memorial del 15 de noviembre de 2023.
- 2.- Para todos los efectos legales y de cara al control de legalidad realizado, téngase A PAZ Y SALVO por toda obligación al aquí deudor JOSÉ LEONARDO SANTOS FUENTES respecto del acreedor COMERCIALIZADORA DE BIENES Y SERVICIOS JCA SAS y que será evaluada en el momento procesal oportuno.
- 3.- Se REQUIERE a secretaría para que proceda a elaborar y enviar los oficios ordenados en audiencia celebrada el día 9 de noviembre del 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 195 del 17 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, vencido en silencio traslado liquidación crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 14 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que presente la liquidación de crédito conforme a lo ordenado en la orden de apremio de fecha (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y providencia que ordena seguir adelante la ejecución del (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023.**



Al Despacho de la señora Juez, sin cumplimiento de parte actora a requerimiento realizado. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., noviembre 3 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- A la luz de memorial allegado el día 10 de noviembre de 2023 visto a PDF 01.055 este Despacho deja constancia de que la dirección Calle 75 A Sur No. 13-39 Este de Bogotá es la incorporada en la demanda a pesar de la certificación emitida por el Registrador el día 20 de febrero de 2020, obrante a PDF 01.005.

2.- De cara a los hechos 2 y 7 de la demanda este Despacho tendrá en cuenta las disposiciones emitidas en la SU 288 de 2022, el día 12 de diciembre de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 195 del 17 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido en silencio traslado liquidación crédito/poder. Sírvase proveer.  
Bogotá, noviembre 14 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.
- 2.- Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).
- 3.- Reconocer personería a la abogada **MARIA PAULA HOYOS CARDONA**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4.- De otro lado, la apoderada judicial del demandante tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.
- 5.- Como consecuencia de lo anterior, téngase por revocado el poder otorgado por la parte actora al abogado **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA**, al tenor de lo normado en el art. 76 del CGP.
- 6.- Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta notificación negativa y solicita autorización para notificar a nueva dirección. Sírvese proveer Bogotá, 08 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGRÉGUESE** al expediente el envío con resultado negativo de la notificación personal, practicada al extremo demandado a la dirección electrónica [satimico@hotmail.com](mailto:satimico@hotmail.com), vista a (pdf 01.013) del cuaderno principal.

**SEGUNDO: AGRÉGUESE** al expediente la dirección electrónica: [stinoco@sena.edu.co](mailto:stinoco@sena.edu.co), aportada por el extremo demandante, para efectos de notificar personalmente a la demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, memorial notificación art 8 ley 2213 del 2022 y seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer, Bogotá, 25 de octubre de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver respecto de la notificación personal practicada por el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 vista a (pdf 18) del cuaderno principal, se **REQUIERE** a la gestora judicial para que aporte los anexos que se acompañaron con los mentados mensajes de datos de tal forma que se pueda hacer el respectivo control de legalidad.

**NOTIFÍQUESE,**

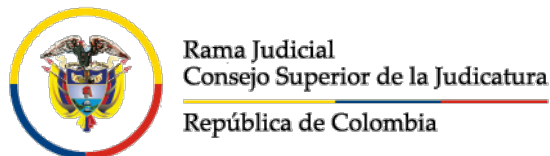


**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, memorial impulso sobre memorial de notificación aportado el 20 de octubre de 2022. Sírvasse proveer, Bogotá, 10 de octubre de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para dar respuesta al memorial visto a (pdf 01.014) aportado por la apoderada judicial de la entidad demandante, se le **REQUIERE** por segunda vez, para que cumpla con la carga procesal ordenada en auto del 5 de diciembre de 2022, es decir, para que aporte los anexos que acompañaron el mentado mensaje de datos, para efectuar el respectivo control de legalidad al acto de notificación personal puesto en conocimiento en memorial visto a (pdf 01.012)

De otro lado, tenga en cuenta que el mentado requerimiento se notificó en el Estado N° 216 del 06 de diciembre de 2022, por lo que la falta de celeridad procesal que reclama deviene de su propia falta de diligencia en relación con las cargas procesales que tiene el deber de cumplir.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, desiste de recurso. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 14 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 316 del Código General del Proceso y en virtud de que la parte recurrente no está disponiendo del derecho en litigio, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación que la apoderada judicial de **SAUL GONZALO GALINDO**, interpuesto en la audiencia realizada el día (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que obra a pdf 01.060 del expediente digital.
2. - Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial allega poder y solicitud reconocer personería. Sírvase proveer.  
Bogotá, noviembre 15 de 2023.

  
JENNIFER SUSANA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- Reconocer personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 2.- De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.
- 3.- Por secretaria remítase copia del expediente de la referencia a la gestora judicial de la parte demandante y déjense las constancias de rigor de dicho acto.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega poder y solicitud reconocimiento de personería, sírvase proveer. Bogotá, noviembre 08 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las presentes diligencias, el Despacho,

### RESUELEVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a (pdf 01.018).

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 29 de septiembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, esto es, integrar el contradictorio, y acreditar el registro de la medida de embargo en el FMI respectivo, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

**TERCERO:** Por secretaría contrólense el término de ley con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023.**



Al Despacho de la señora Juez, memorial da cumplimiento a requerimiento/tramite de notificación personal ley 2213 de 2022 sin adjuntos-término vencido en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 24 de octubre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver respecto de la notificación personal practicada por el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 vista a (pdf 01.014) del expediente, se **REQUIERE** al gestor judicial para que aporte los anexos que se acompañaron con el mentado mensaje de datos de tal forma que se pueda hacer el respectivo control de legalidad.

De igual manera teniendo en cuenta que en el escrito de demanda afirmó desconocer la dirección electrónica del demandado, entonces se le requiere para que afirme bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar. Informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023**

Al Despacho del señor Juez, solicitud terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 15 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **HERLYS FERNANDO AVILA URREGO**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

### **AUTO TERMINA PROCESO**

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **HERLYS FERNANDO AVILA URREGO**, por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. **00130158009613545563**.

**SEGUNDO:** Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

**TERCERO:** Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho del pagaré No. **00130158009613545563**, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

**CUARTO:** No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, vencido en silencio término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.  
Bogotá, noviembre 14 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Providencia: Terminación por desistimiento tácito en proceso con requerimiento de cumplir carga procesal o acto necesario para la continuidad de la actuación (Núm. 1, Art. 317 C.G.P.).

**CONSIDERACIONES**

En auto inmediatamente anterior dictado dentro de este proceso, se requirió a la parte demandante, para que en el término de (30) días, cumpliera la carga procesal o acto cuyo impulso le incumbía para continuar la actuación, sin que en ese lapso consumara tal cometido, por ello, en armonía con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. (ley 1564 de 2012), se decretará el desistimiento tácito de la acción, y en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de que trata el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación por desistimiento tácito.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del proceso y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con contestación de la demanda sin excepciones de fondo. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá, noviembre 14 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** a la hora de las **9:30 AM**, del día **veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la diligencia presencial de inspección judicial del inmueble ubicado en la Transversal 14 No. 45 F 32 Sur Apartamento 201 Edificio las Delicias de Bogotá, de que trata el numeral 9º del artículo 375 del CGP.

**SEGUNDO: FIJAR** la hora de las **11:00 AM** del día **veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma presencial en la dirección anteriormente referida.

**TERCERO:** Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de personalmente a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

**QUINTO:** Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

**SEXTO:** De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

**a) DE LA PARTE DEMANDANTE:**

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, (LUZ MARINA CONSTANZA CASTAÑO NIETO, RICARDO BAUTISTA USECHE, CESAR TULIO AVELLANEDA CASTRO, MANUEL MOJICA ZUÑIGA)

quienes deberán concurrir a la inspección judicial. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las **12:00 am**, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

**b) DEL CURADOR AD LITEM**

No solicitó pruebas distintas a las ya obrantes en el expediente.

**SÉPTIMO:** Téngase en cuenta que los gastos del *curador ad litem* fueron debidamente sufragados de cara a la manifestación realizada en memorial obrante a PDF 01.046.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 195 del 17 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido en silencio traslado liquidación crédito. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 04 de 2023.

  
JENNIFER SOTANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.
- 2.- **Hágase** entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, decisión superior - confirma auto. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 15 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, mediante proveído de (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 005 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital, donde se confirma el auto proferido el 26 de abril de 2023, emitido por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.
- 2.- Comuníquese a las partes intervinientes por el medio más expedito.
- 3.- Liquídense las respectivas costas.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, con respuesta de la ORIP manifestando que demandado no es titular del derecho real de dominio. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., noviembre 8 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ que informa que EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO Y POR TANTO NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA.

2.- Se **REQUIERE** a la actora para que proceda a realizar las aclaraciones y manifestaciones de ley en el término de treinta (30) días, a fin de evaluar la viabilidad de dar continuidad a este proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 195 del 17 de noviembre de 2023.**



Al Despacho de la señora Juez, con respuesta de la ORIP. Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 8 de 2023.

  
JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ. Incorpórense al expediente para que obre en él.

2.- Ahora bien, conforme el artículo 132 del CGP, este Despacho observa una irregularidad que requiere la intervención inmediata de este estrado judicial. Por error involuntario en el auto admisorio se ordenó la cautela respectiva en el folio de matrícula 50N-20158489 siendo incorrecto, toda vez que en el presente expediente el folio citado y aportado con la demanda es el **50S-250126**.

En consecuencia, se ordena que por secretaría de forma INMEDIATA Y URGENTE se ordene la cancelación de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20158489 por no ser la requerida en este expediente.

3.- Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-250126**. Oficiéase como corresponda.

4.- Teniendo en cuenta el cumplimiento del requerimiento realizado a la parte actora, se ORDENA que por Secretaría se proceda a la inclusión del contenido de la valla visto a PDF 44, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 195 del 17 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud suspensión proceso/dando cumplimiento al auto anterior. Sírvasse proveer Bogotá, 18 de octubre de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entran las presentes diligencias la Despacho con solicitud de las partes vista a (pdf 17) del cuaderno principal, de suspender el proceso y de tener por notificado por conducta concluyente a la parte demanda. Luego, por estar acreditado el requisito del numeral 2 del artículo 161 del CGP, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conforme con el inciso 1° del artículo 301 del C. G del P, téngase al demandado **SERGIO IVAN MURILLO ARANGO**, como notificado por conducta concluyente de la providencia que libró mandamiento de pago, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

Entéresele que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de los canales digitales oficiales del Juzgado, podrá solicitar a la secretaría del despacho que dentro de dicho término le suministre el enlace de acceso al proceso, mediante el cual podrá consultar la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago. Vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado, para que, si a bien lo tiene, realice las manifestaciones que considere pertinentes. Déjense las constancias respectivas.

Tenga en cuenta el demandado, que conforme al artículo 73 del CGP, para ser escuchado dentro de este proceso, deberá comparecer a través de abogado legalmente autorizado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior decisión no tener en cuenta la notificación personal practicada por el actor vista a (pdf 15 y 18) del cuaderno principal.

**TERCERO:** Conforme al numeral 2 del artículo 161 del CGP, **SUSPÉNDASE** este proceso por el termino de tres (03) meses, de acuerdo con lo manifestado por las partes en escrito visto a (pdf 17) del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, memorial de cumplimiento a requerimiento auto. Sírvasse proveer, Bogotá, 14 de noviembre de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, se Dispone:

**1.- REQUERIR** por segunda vez a la parte demandante para que aporte al expediente, los anexos que acompañaron el mentado mensaje de datos del 31 de agosto de 2023, a efectos de hacer el respectivo control judicial al acto de notificación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tenga en cuenta que el mentado mensaje no contiene un enlace o icono desde el cual, al accionarlo, permita visualizar los archivos adjuntos, pues de ser así, no tendría sentido el requerimiento efectuado.

**2.-** Agréguese a los autos la citación del artículo 291 del CGP con resultado negativo vista a (pdf 14) del cuaderno principal, y téngase en cuenta la dirección CARRERA 38 A No. 54-59 SUR de la ciudad de Bogotá, vista a (pdf 16) para efectos de notificar al demandado JAIME CRUZ REINA.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, dando cumplimiento al auto anterior. Sírvasse proveer Bogotá, 14 de noviembre de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **JUAN DAVID ASTAIZA LOPEZ** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme artículo 8 de la ley 2213 de 2022 desde el 22 de agosto de 2023 como consta a (pdf 16) del expediente, quien dentro del término para contestar la demandan y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de dos millones setecientos mil pesos (\$2,700,000). M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, vencido en silencio traslado liquidación crédito. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 14 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.
- 2.- Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).
- 3.- Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud enviar nuevamente telegrama a secuestre. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 15 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la solicitud que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

Por Secretaría **LÍBRESE** la comunicación telegráfica del nombramiento por el medio más expedito, ordenada en la providencia que designo como secuestre a **INMOBILIARIA DE SERVICIOS SANCHEZ Y PORTES LTDA**, fechada el cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y que milita a pdf 22 del expediente digital, al auxiliar de la justicia designado como secuestre requiriéndolo para que dé respuesta de si acepta o no el cargo.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, respuestas de las diferentes entidades financieras. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 15 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos las respuestas de las entidades financieras **BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA**, que obran en el expediente digital y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, allega trámite notificación ley 2213-término vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 15 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**

Demandado: **MAURICIO MARIN ECHEVERRY**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **MAURICIO MARIN ECHEVERRY**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio de veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.



**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**SEXTO: FIJAR** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.926.000.00 M/Cte.**

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, aporta 3 correos con tramite de notificación en tres correos - solicita dictar sentencia-término vencido en silencio/memorial allega sustitución poder. Sírvasse proveer Bogotá, 14 de noviembre de 2023.

  
JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **SMART PROJECTS GROUP SAS** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme artículo 8 de la ley 2213 de 2022 desde el 12 de octubre de 2023 como consta a (pdf 18) del expediente, quien dentro del término para contestar la demandan y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2,400,000). M/cte.

**SEXTO: RECONOCER** al abogado **PEDRO HEVER FONSECA GOMÉZ** como apoderado judicial sustituto de la entidad demandante conforme al poder visto a (pdf 20) del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, reiteración poder y solicitud reconocimiento de personería/memorial allega certificación notificación por aviso-término vencido en silencio/poder y solicitud reconocimiento de personería. Sírvasse proveer, Bogotá, 18 de octubre de 2023.

  
JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Como quiera que el trámite de notificación por aviso visto a (pdf 23) del expediente, se ajusta a lo previsto en el artículo 292 del CGP el Despacho, se tiene por notificada por aviso a la demandada **DIAZ VELOZA MONICA ANYELA** desde el 25 de septiembre de 2023 según se observa a (pdf 23), quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

**SEGUNDO:** Conforme al numeral 3 del artículo 468 del CGP, una vez se acredite que se ha inscrito el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, se ordenará seguir adelante la ejecución.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado.

Remítasele el enlace del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud ordenar seguir adelante con la ejecución-notificación Art. 292 CGP- término vencido en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 14 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por notificado personalmente al ejecutado **MURCIA NILSON FERNEY**, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni formulo excepciones, de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Una vez inscrito el embargo en debida forma, se dará aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, notificación art 8 ley 2213 del 2022-término vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 14 de 2023.

  
JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, y luego de revisada la totalidad del expediente, en aras de evitar dilaciones injustificadas, es deber del Despacho, efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 del CGP.

De la revisión del expediente se advierte que por error involuntario quedo mal el nombre de la demandada en el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 11 del expediente digital, toda vez que se refirió a **JUAN ANGEL SACRISTIAN PERALTA** siendo correcto **PARRA VALDERRAMA DIRLEY CILENA.**

Por tal razón, en aras de evitar futuras nulidades procesales, se insta a la parte actora para que notifique el auto admisorio de la demanda con el auto que hace la respectiva corrección del nombre de la parte demandada **PARRA VALDERRAMA DIRLEY CILENA.**

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 11 del expediente digital, en el sentido de entenderse que el nombre correcto de la parte demandada es **PARRA VALDERRAMA DIRLEY CILENA** y no como allí se indicó. En lo demás se mantendrá incólume.

**SEGUNDO:** Se insta a la parte actora para que notifique el auto admisorio de la demanda con el auto que hace la respectiva corrección del nombre de la parte demandada **PARRA VALDERRAMA DIRLEY CILENA.** a los demandados, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial impulso solicitud sentencia. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 15 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- El memorialista estese a lo resuelto en auto de calenda dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 12 del cuaderno 1 del expediente digital.
- 2.- De otro lado, se insta al gestor judicial de la parte actora para que este pendiente de las actuaciones judiciales dentro del presente trámite procesal, con el fin de evitar desgaste judicial.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con memorial que allega fotos de la valla. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., noviembre 15 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE. Incorpórense al expediente para que obren en él y sean valoradas en el momento procesal oportuno.

2.- El Despacho observa a PDF 22 que la valla cumple con los requisitos establecidos por el artículo 375 del CGP. Se incorporará como corresponde tan pronto se allegue el certificado de tradición y libertad con la cautela debidamente registrada, para lo cual se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue el trámite surtido al Oficio número 2048 enviado a su buzón electrónico el 20 de octubre de 2023.

3.- Por secretaría procédase a emplazar a las demandadas **JENNY ANDREA ARIAS RUEDA**, **LUZ MARITZA ARIAS RUEDA** y a los herederos indeterminados de la señora **LUZ OMAIRA RUEDA MONGUI (QEPD)** conforme manifestación realizada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 195 del 17 de noviembre de 2023.**



Al Despacho de la señora Juez, memorial da cumplimiento a requerimiento auto. Sírvasse proveer Bogotá, 14 de noviembre de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **ADRIANA CAROLINA SARMIENTO COLORADO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme artículo 8 de la ley 2213 de 2022 desde el 04 de septiembre de 2023 como consta a (pdf 10) del expediente, quien dentro del término para contestar la demandan y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2,500,000). M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**

**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud reprogramación diligencia. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 15 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso entrar a resolver la solicitud de reprogramación de la audiencia elevada por el abogado **DIEGO JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, si no fuera porque el Despacho advierte que se convocó audiencia para el día (23) del mes de noviembre del año 2023, a las 9:00 am, y no como erradamente aduce el peticionario para el 21 de noviembre de 2023, por tanto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**NEGAR** la reprogramación de la audiencia del el día (23) del mes de noviembre del año 2023, a las 9:00 am, por improcedente, por la razone anteriormente expuesta.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial allega trámite notificación ley 2213 y solicita tener por notificada a la demandada. Sirvase proveer. Bogotá, noviembre 14 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ITAÚ COLOMBIA S.A**

Demandado: **MARIA ZORAIDA DIAZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **MARIA ZORAIDA DIAZ**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**SEXTO: FIJAR** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.079.000.00 M/Cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'JHE', with a horizontal line and a small flourish at the end.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega renuncia de poder, sírvase proveer. Bogotá, octubre 30 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder conferido al abogado **EDGAR RAMÍREZ VELOSA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que proceda a cumplir la carga asignada en providencia del 25 de agosto de 2023, numeral TERCERO, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP. Secretaría contabilice el término e ingrese al Despacho para decidir como corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, solicitud terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 15 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACIÓN**

Demandado: **DANIEL SANTIAGO CERÓN MOLINA y CLAUDIA PATRICIA MOLINA DURAN**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

#### **AUTO TERMINA PROCESO**

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso instaurado por **FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACIÓN** en contra de **DANIEL SANTIAGO CERÓN MOLINA y CLAUDIA PATRICIA MOLINA DURAN**, por pago total de la obligación contenida en el pagaré sin número, suscrito el 1º de diciembre de 2021 y Obligación contenida en el escrito contentivo del Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise – Holberton School Colombia, suscrito el suscrito el 1º de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

**TERCERO:** Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho del pagaré sin número, suscrito el 1º de diciembre de 2021 y Obligación contenida en el escrito contentivo del Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise – Holberton School Colombia, suscrito el suscrito el 1º de diciembre de 2021, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

**CUARTO:** No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial allega trámite notificación ley 2213 y solicitud sentencia-término vencido en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 14 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver respecto de la notificación personal practicada por el procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 vista a (pdf 13) del expediente, se **REQUIERE** al gestor judicial para que aporte los anexos que se acompañaron con los mentados mensajes de datos de tal forma que se pueda hacer el respectivo control de legalidad al acto de notificación.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023



Al Despacho de la señora Juez, allega trámite notificación ley 2213/ término vencido en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, noviembre 14 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

Previo a resolver respecto de la notificación personal practicada por el procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la demandada **CAMILA ALEXANDRA LARA GARCIA**, obrante a pdf 17 del expediente, se **REQUIERE** al gestor judicial para que aporte los anexos que se acompañaron con el mentado mensaje de datos de tal forma que se pueda hacer el respectivo control de legalidad al acto de notificación.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, acta de notificación personal demandado-término vencido en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 14 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**

Demandado: **REINALDO RODRIGUEZ GARCIA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **REINALDO RODRIGUEZ GARCIA**, se notificó personalmente de la orden de apremio del (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**SEXTO: FIJAR** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.713.500.00 M/Cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

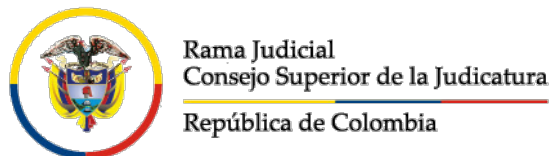
A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'JHE', is positioned above the printed name of the judge.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, notificación art 8 ley 2213 del 2022-término vencido en silencio / solicitud sentencia y secuestro. Sírvasse proveer Bogotá, 08 de noviembre de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, se tiene que la medida de embargo decretada en auto del 29 de septiembre de 2023 fue inscrita en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria como se puede ver del memorial radicado por el demandante visto a (pdf 18) del expediente.

De otro lado, mediante auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo antero, el demandado **DAMIAN PEÑALVER MUÑOZ**, se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 desde el 19 de octubre de 2023 como consta a (pdf 17) del expediente, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, e inscrita la medida de embargo del bien gravado con hipoteca, se procederá conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4,500,000). M/cte.

**SEXTO:** Inscrita como consta la medida de embargo del inmueble con FMI N° 50S-40453941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur, se **DECRETA SU SECUESTRO.**

**SEPTIMO:** Para la diligencia de secuestro, se comisiona al Alcalde local de la zona respectiva y/o Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, que por reparto corresponda, a quien se enviará el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, quien cuenta con amplias facultades, incluso la de designar secuestre. Por secretaria, líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'JHE', with a horizontal line and a small flourish to the right.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud decretar medida cautelar/memorial allega trámite notificación ley 2213- término vencido en silencio/respuesta Eps Sanitas. Sírvasse proveer Bogotá, 14 de noviembre de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **MULLER BELTRAN CARLOS ALEJANDRO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme artículo 8 de la ley 2213 de 2022 desde el 12 de octubre de 2023 como consta a (pdf 11) del cuaderno principal, quien dentro del término para contestar la demandan y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2,400,000). M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, renuncia poder. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 15 de 2023.

  
JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia del poder conferido al abogado **WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILL**, como apoderado judicial de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del CGP.

**SEGUNDO:** Se **REQUIERE** a la entidad demandante para que proceda a cumplir con la carga asignada en providencia del 6 de octubre de 2023 numeral TERCERO en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

Secretaría proceda con la contabilización de términos.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, respuesta Cámara de Comercio de Bogotá. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 15 de 2023.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Deudor (a): **PAOLA ANDREA PINEDA ROJAS**

Naturaleza del proceso: liquidatario

Decisión: admite liquidación patrimonial.

Como quiera que en el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa del deudor, de acuerdo a lo previsto en el canon 564 *ibidem* el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Agréguese a los autos la respuesta de la **CAMARA DE COMERCIO**, que militan a **pdf 09** del expediente digital, y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

**SEGUNDO: DAR APERTURA** al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, de los bienes y haberes de la deudora **PAOLA ANDREA PINEDA ROJAS**, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **LICET YADIRA VELÁSQUEZ PACHECO**, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibidem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$650.000,00 M/te**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador

**CUARTO: ORDENAR** al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación **“EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” o “LA REPÚBLICA”**.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del **Acuerdo n.º PSAA14-10118** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: ORDENAR** al liquidador que dentro del término de 20 días, conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2° *ibidem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

**SEXTO:** Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la deudora **PAOLA ANDREA PINEDA ROJAS**. Para lo



pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la deudora **PAOLA ANDREA PINEDA ROJAS**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su 14 patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Por Secretaría oficiase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud abstenerse de practicar embargos. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 15 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de abstenerse de dar aplicación a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el sentido de comunicar a las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren depositados o llegare a depositar, de propiedad de la parte demandada, por improcedente, dado que el artículo 111 del CGP, regula las comunicaciones con los particulares.

Si lo que pretende el apoderado de la actora es DESISTIR o solicitar el LEVANTAMIENTO o CANCELACIÓN de las cautelas aquí decretadas, deberá ajustar su solicitud a la luz del artículo 597 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023.**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-01129-00**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **ANGEL LIZARDO HUERFANO VITOPIA**  
Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**  
Providencia: **FALLO**

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **ANGEL LIZARDO HUERFANO VITOPIA** identificado con C.C. No. 79.811.835, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica el accionante manifestó que el 08 de julio de 2023 le fue impuesto el comparendo No. 11001000000038987671. Señaló que el día 25 de julio de 2023 agendó de manera oportuna la audiencia de impugnación mediante la página de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, donde le asignaron cita para el día 16 de noviembre de 2023 a las 13:00:00 para ser llevada a cabo la diligencia.

Afirmó que de manera sorpresiva la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá profirió Resolución sancionatoria No. 2105971 del 11 de septiembre de 2023 declarándolo responsable de la presunta infracción, fecha para la cual ni siquiera se había realizado la audiencia calendada por la entidad.

De acuerdo a dicha narrativa solicitó, que se le tutele el derecho al Debido Proceso y que se ordene a la accionada revocar la Resolución sancionatoria No. 2105971 del 11 de septiembre de 2023, procediendo a celebrar la audiencia en la fecha y hora fijada.

**III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 18 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se ordenó por el Despacho vincular a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT.**

**2.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** a través de la Directora Técnica de Representación Judicial, en informe visto a (pdf 10) del expediente, informó, que en el transcurso de la acción constitucional de la referencia, la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, brindó respuesta al peticionario, mediante el radicado de salida No. 202342113357461 del 3 de noviembre de 2023.

Que, en la referida comunicación, se le respondió punto a punto de la petición radicada por el ciudadano, dando por cumplida a cabalidad lo requerido como se puede observar en el radicado informado; para ello, se remitieron las copias documentales que fueron requeridas en forma subsidiaria.

**3.- FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT,** manifestaron no tener competencia para hacer un pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones del actor.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada al demandante dentro de este trámite procesal, mediante la cual informó que dio respuesta al requerimiento de esta acción de tutela.

#### V CONSIDERACIONES

##### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”<sup>2</sup>.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”<sup>3</sup>.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse

#### VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **ANGEL LIZARDO HUERFANO VITOPIA**, acudió a este despacho judicial para que le fuera amparado su derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta profirió resolución sancionatoria en su contra con ocasión de la actuación que surtió respecto del comprendo 11001000000038987671 de fecha 8 de julio de 2023, pese a que dentro del término para impugnar el comparendo le agendó una cita al accionante para el 16 de noviembre de 2023 a las una (1) de la tarde.

2.- Ahora bien, de la información que obra en el expediente, se tiene, que mediante comunicación No. 202342113357461 del 3 de noviembre de 2023, notificada al accionante el 7 de noviembre de

<sup>1</sup> Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

2023 al correo electrónico: [juzgados+LD-420582@juzto.co](mailto:juzgados+LD-420582@juzto.co), dispuesto en el escrito de tutela para recibir comunicaciones, la entidad accionada le manifestó que procedió a abrir la respectiva actuación administrativa para revocar la resolución que lo sancionó como contraventor de las normas de tránsito. Así mismo, le indicó, que posterior a ese trámite podría verificar el descargue de la resolución en el SIMIT en las páginas relacionadas en el escrito de respuesta dispuestas para la consulta.

En efecto, la gestión efectuada por la entidad accionada satisface la pretensión de revocatoria de la Resolución sancionatoria No. 2105971 del 11 de septiembre de 2023 y la de dejar en firme la celebración de la audiencia de impugnación establecida en la fecha y hora ya fijada, deprecadas por el accionante. Por ende, el Despacho observa que al respecto nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada ha actuado de conformidad, procediendo a garantizar el derecho al debido proceso del accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que esta juez pudiera dar en tal sentido.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por **ANGEL LIZARDO HUERFANO VITOPIA** identificado con C.C. No. 79.811.835.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-01134-00**

Bogotá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DILAN SEBASTIAN GARCIA PACHON**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **DILAN SEBASTIAN GARCIA PACHON** identificado con la **C.C. No. 1.014.307.873**, quien actúa a nombre propio en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

### **II. ANTECEDENTES**

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por el accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. Que se le impuso la foto multa **No. 11001000000034137862** del 19 de julio de 2022
2. Solicitó la revocatoria de esa foto multa y las pruebas que determinen la responsabilidad de un infractor y no se le han entregado.

### **III. PRETENSIONES**

El accionante solicita que se tutele el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO** y en consecuencia, se ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para que en el término perentorio de 48 horas de elimine el comparendo **No. 11001000000034137862** del 19 de julio de 2022.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 3 de noviembre de 2023, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico, quien rindió informe. Así mismo, se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**.

La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** se opuso a las pretensiones toda vez que a la fecha de la presentación de la acción de tutela, se adelantaron las acciones pertinentes a fin de dar contestación a lo solicitado por el accionante. Agregó copia de la respuesta remitida al actor. Añadió que consultado el documento de identidad del solicitante en los sistemas de información de la Entidad se evidenció que tiene registrado el comparendo No. 1100100000003413786 impuesto por la infracción C29 tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T., consistente en: “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”, que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

Así, en cuanto a la validación del comparendo de que trata la Resolución **Nº 20203040011245** de 2020, se pudo comprobar que el (los) agente(s) de tránsito que conoció la(s) orden(es) de comparendo **Nº 11001000000034137862** del 07/19/2022, cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la Resolución enunciada y, por consiguiente, dichos

comparendos fueron impuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción. Efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT.

Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** dijo que no es la encargada de atender las pretensiones del actor, y que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

El **RUNT** sostuvo que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, y si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

## **V. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental de petición y debido proceso, de **DILAN SEBASTIAN GARCIA PACHON**, contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en razón a que no ha eliminado el comparendo **No. 11001000000034137862** del 19 de julio de 2022.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **EL DERECHO DE PETICIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL**

El derecho de petición, consagrado en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, es, también, uno de los pilares que soportan nuestro Estado Social de Derecho, permitiendo que los particulares acudan a su ejercicio para que se logre la efectivización de otros derechos como el de información, libertad de expresión.

Regulado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 y fortalecido con las interpretaciones jurisprudenciales, se entiende que hacen parte de su núcleo esencial, que la respuesta contenga:

- Una pronta resolución que no exceda del término general de 15 días.
- Una respuesta de fondo que esté revestida de claridad, precisión, congruencia y consecuencia.
- Y sea notificada a fin de que pueda ser impugnada.

Ahora bien, la respuesta a pesar de ser insatisfactoria, mientras cuente con todos los requisitos anteriormente reseñados, cumple y garantiza ese derecho a la información. No puede entenderse que el hecho de que la contestación sea negativa o procure una insatisfacción al solicitante, redunde en una franca violación a su derecho de petición.

La Corte ha manifestado:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta [5].”<sup>1</sup>

### **EL DERECHO UN DEBIDO PROCESO**

---

<sup>1</sup> Sent t 587 del 27 de julio de 2006 MP Jaime Araujo

La Corte Constitucional ha manifestado que la acción constitucional de tutela es procedente entorno a las decisiones que se profieren al interior de los procesos policivos, siempre y cuando, en cada caso en particular, se esté en presencia de un perjuicio irremediable:

“cuando: i) el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, ii) se requiere de medidas impostergables que lo neutralicen, iii) el perjuicio es inminente o próximo a suceder, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.[23]”<sup>2</sup>

De igual forma, ha determinado las siguientes causales de procedencia, a fin de comprobar si la decisión cuestionada vulnera el debido proceso:

- a- Defecto orgánico por carencia absoluta de competencia del funcionario que dicta la decisión.
- b- Defecto sustantivo, cuando la determinación se fundamenta en normas inexistentes, inaplicables o inconstitucionales, o en ella hay una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- c- Defecto procedimental, cuando el funcionario en el trámite de la actuación desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto.
- d- Defecto factico, que se produce en la valoración del material probatorio, por desconocimiento de pruebas, valoración de medios ilegales, o errores manifiestos en la apreciación de las pruebas;
- e- Error inducido, que se configura cuando la decisión adoptada resulta equivocada y causa un daño iusfundamental como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario de elementos esenciales para adoptar la decisión. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia[24];
- f- Decisión sin motivación, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutive y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o ratio decidendi, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;
- g- Desconocimiento del precedente constitucional, que se configura cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el funcionario al adoptar una decisión que va en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente [25]; y
- h- Violación directa de la Constitución, defecto que se produce cuando el servidor da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso (ibidem)

## VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Señor **DILAN SEBASTIAN GARCIA PACHON** invoca el amparo constitucional para que la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** elimine el comparendo **No. 11001000000034137862** del 19 de julio de 2022, toda vez que no le entregó las pruebas que determinaron la responsabilidad de infractor.

Por su parte, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta de fondo a la actora, la cual allegó al expediente virtual, y en la que le comunicaba que :

*“Consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que DILAN SEBASTIAN GARCIA PACHON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.307.873, tiene registrado el comparendo No. 110010000000 34137862 del 19 de julio del 2022 impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito C29, tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.*

*Al revisar dicho comparendo se evidenció que su detección e imposición se sujetó a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.*

...”.

---

<sup>2</sup> T 474 del 9 de julio de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos



Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa en el expediente digital

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

ADIF CON

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

63346

Emisor:

tutelassdm@movilidadbogota.gov.co

Destinatario:

dilang382@gmail.com - dilang382@gmail.com

Asunto:

RADICADO SDM No-202342113499431

Fecha envío:

2023-11-09 10:44

Estado actual:

Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Fecha Evento                                                     | Detalle                                                                                                           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div><div>Estampa de tiempo al envío de la notificación</div><div>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</div></div> | <div><div>Fecha: 2023/11/09</div><div>Hora: 10:49:11</div></div> | <div><div>Tiempo de firmado: Nov 9 15:49:11 2023 GMT</div><div>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</div></div> |

Es preciso advertir que la tutela fue presentada el 2 de noviembre de 2023 y la respuesta fue enviada el 9 de noviembre de ese mismo año, por lo que se configuró un hecho superado.

Téngase en cuenta que en un caso similar, la Corte Constitucional preceptuó que: “*El hecho superado ocurre cuando “(i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (iii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”*”.<sup>3</sup>

En este orden, no se encuentra acreditada la vulneración al derecho de **PETICIÓN** por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, quien le brindó una respuesta a la accionante.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

Como tampoco se demostró la vulneración al debido proceso del accionante, toda vez que las actuaciones se mostraron conforme a la ley y que que en este caso no se encuentra el accionante bajo una situación que genere un perjuicio irremediable, pues si bien, se está en presencia de un proceso adelantado contra la jurisdicción contenciosa administrativa, que dictó una decisión diferente a las pretensiones de la accionante.

Frente a la decisión que el tutelante encuentra violatoria de sus derechos fundamentales, el Despacho encuentra que respecto al:

- a- Defecto orgánico, no se configura toda vez que en la Secretaría Distrital de Movilidad se encuentra radicada la competencia para resolver las multas de tránsito.
- b- Defecto sustantivo, no se configura puesto que, como se aprecia en las documentale allegadas se está llevando a cabo el procedimiento establecido en Código Nacional de Tránsito.
- c- Defecto procedimental, no se configura ya que, conforme al código mencionado, se han seguido las pautas establecidas por el legislador.
- d- Defecto factico, no se configura, toda vez que ese surtieron las etapas establecidas para su notificación
- e- Error inducido, no se configura puesto que no es objeto de debate en la presente acción que se le haya ocultado al funcionario, elementos determinantes para dictar la decisión.
- f- Decisión sin motivación, no se configura puesto que se fundamentó conforme a que la accionante registra como propietario del automotor.

<sup>3</sup> Sentencia SU-522 de 2019 M.P. Diana Fajardo Rivera

g- Desconocimiento del precedente constitucional, no se configura como tampoco la Violación directa de la Constitución.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos.

### **VIII. DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por **DILAN SEBASTIAN GARCIA PACHON** respecto del derecho de petición.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el amparo al derecho fundamental al debido proceso invocado por **DILAN SEBASTIAN GARCIA PACHON**, por improcedente.

**TERCERO Notificar** a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

**CUARTO: Remitir** este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular a POSTOBON S.A. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 16 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para evitar futuras nulidades, se hace necesario vincular a **POSTOBON S.A.**, en el sentido que esta entidad pueda tener interés en el conflicto de marras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

*“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten”.*

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que puedan resultar interesadas en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vincular en el presente asunto a **POSTOBON S.A.**, para que en el término de un (1) día, se pronuncie y allegue las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**TERCERO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 15 de 2023.

  
JENNIER VIVIANA RODRIGO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LILIA ESTHER DIAZ RODRIGUEZ**, quien actúa en causa propia en contra de **EDIFICIO NIZA VIII-9 FRENTE 5 P.H., MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, y el señor **CARLOS OMEARA administrador del EDIFICIO NIZA VIII – 9 – FRENTE 5 Propiedad Horizontal**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 09 de octubre de 2023.

**SEGUNDO:** Los accionados **EDIFICIO NIZA VIII-9 FRENTE 5 P.H., MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, y el señor **CARLOS OMEARA administrador del EDIFICIO NIZA VIII – 9 – FRENTE 5**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**CUARTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**QUINTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**SEPTIMO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 195 del 17 de noviembre de 2023.**